Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2019-OS-DSHL

Lima, 29 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800179212, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 88-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 08 de febrero del 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 306-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 23 de julio de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Del 26 al 29 de octubre del 2018, se realizó una Visita de Supervisión a las instalaciones del Lote XIII, a fin de verificar las condiciones de operatividad y seguridad del Equipo de Perforación JE-01, de responsabilidad del Administrado; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0004259, en el que se solicitó determinada información a la empresa fiscalizada.

2. Con escrito de registro N° 201800179212, de fecha 05 de noviembre de 2018, el Administrado presentó su respuesta a la solicitud de información, efectuada mediante el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0004259.

3. A través del Oficio N° 3340-2018-OS-DSHL, notificado el 10 de diciembre de 2018, se comunicaron al Administrado los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 88-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 08 de febrero de 2019, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	**NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO DE RIESGOS** En la fecha de cierre de la visita de supervisión operativa, realizada del 26 al 29 octubre de 2018, en las instalaciones del Lote XIII, la empresa fiscalizada entregó parte de la documentación solicitada, con la intención de evidenciar el cumplimiento de algunas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de las Actividades de Perforación, Workover y Pulling del Lote XIII.	Numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	**"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos** 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y **la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **y;D[O]-]C<X+x^9J;ICq**
No aplica a notificaciones electrónicas.

	Asimismo, se comprometió a remitir al Osinergmin, vía mesa de partes, en un plazo de 03 días hábiles posterior a la fecha de cierre, la documentación faltante que evidencia el total cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el citado estudio. Cabe señalar, que la documentación entregada esta consignada en el Anexo I del Acta de Visita Nº 4259. El 05 de noviembre de 2018, mediante Carta Nº OLY-EHS-272-18, la empresa fiscalizada remitió documentación complementaria, a fin de evidenciar el cumplimiento de las medidas de mitigación. De la revisión efectuada a la documentación alcanzada, se determina que la misma no evidencia el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas. Asimismo, indicamos que de la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Anexo 6 del Estudio de Riesgos (Cronograma y Presupuesto de las medidas de mitigación, prevención, seguimiento y control) y contrastadas con el Anexo 5 del Estudio de Riesgos (Matrices de Evaluación de Riesgos), se constata que la documentación alcanzada no evidencia el cumplimiento de las siguientes medidas: 1. CAPACITACIÓN ANUALMENTE AL PERSONAL EN EL USO Y ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES COMBUSTIBLES. 2. ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA DEL INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR (IPEN) 3. ASEGURAR EL TRANSPORTE SEPARADO DE EXPLOSIVOS Y DETONADORES EN ENVASES AUTORIZADOS POR LA SUCAMEC. 4. IMPLANTAR PLAN DE SIMULACROS ANUALES PARA EL CONTROL DE FUGAS DE HIDROCARBUROS U OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS 5. VERIFICAR CONTAR CON PERSONAL CERTIFICADO Y CALIFICADO EN EL USO DE EQUIPOS DE SOLDADURA, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS. Es necesario indicar, que la empresa fiscalizada remitió mediante Carta Nº OLY-EHS-272-18 de fecha 5 de noviembre de 2018, el correo que evidencia la gestión para calificar al personal en el uso de equipo de		(…) 20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. **Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (…)”**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

	soldadura, a fin de evidenciar el cumplimiento de la medida de mitigación de; - VERIFICAR CONTAR CON PERSONAL CERTIFICADO Y CALIFICADO EN EL USO DE EQUIPOS DE SOLDADURA, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS. Sin embargo, los certificados del personal, se debieron de haber desarrollado antes del inicio de las operaciones, según lo declarado en la página 3 del Anexo 6 del Estudio de Riesgos.		
2	**NO CUMPLE CON TENER COMPONENTES MÓVILES CON ADECUADAS DEFENSAS DE PROTECCIÓN** En la visita de supervisión operativa realizada del 26 al 29 de octubre de 2018 al Lote XIII, se observó que **el inyector hidráulico del Drum (**tambor de perforar**) de Tubos, d**el Equipo de Perforación JE-1 (perteneciente a la compañía subcontratista South America Drilling)**, no cuenta con su respectiva defensa de protección;** conforme se constata y registra en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 4259.	Artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	**Artículo 130.- Condiciones de los Winches** Los Winches deben tener defensas y estar marcados con su capacidad permitida. Asimismo, los componentes móviles de los motores, bombas, compresores, tambor de perforar, generadores, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, etc., deberán ser cubiertos con adecuadas defensas de protección".
3	**NO CUMPLE CON TENER LINEAS APROPIADAS PARA RESISTIR LAS PRESIONES DE TRABAJO** En la visita de supervisión operativa realizada del 26 al 29 de octubre de 2018 al Lote XIII, se observó que en el Equipo de Perforación JE-1 (de propiedad de la compañía subcontratista South America Drilling); donde **se observó que las líneas de desfogue de las toberas se encontraban rotas, por lo que no son apropiadas para resistir las presiones de trabajo.** Este hecho se constató y registro en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 4259.	Artículo 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	**"Artículo 153.- Sobre las bombas de lodo y las compresoras de aire** Deben estar provistas de válvulas de seguridad, las mismas que se inspeccionarán anualmente. Las líneas, válvulas, conexiones, mangueras, etc., deberán ser las apropiadas para resistir las presiones de trabajo, esfuerzos, temperatura, vibraciones, etc., a las que serán sometidas".
4	**PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS (PDJEE) CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA** En la visita de supervisión realizada del 26 al 29 de octubre de 2018 a las instalaciones del Lote XIII, al Equipo Perforación JE-01, se observó que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:	Artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de	**Artículo 1°.-** El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (…), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

	Declaración Jurada N° 14033-20180829-091820-323-30155 del Equipo de Perforación JE-01. En el ÍTEM 4.14 ante la pregunta: Las partes en movimiento de motores, bombas, compresores, tambor de perforar, generadores, ventiladores, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, entre otros, ¿están cubiertas por guardas de protección adecuadas?, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se observó que el inyector hidráulico del Drum de Tubos, no tiene su respectiva defensa de protección.	Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD	**Concordancia:** **Artículo 5°.-** El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.

5. A través del Oficio N° 41-2019-OS-DSHL, notificado con fecha 13 de febrero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

6. Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 41-2019-OS-DSHL, el Administrado no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7. Mediante Oficio N° 2663-2019-OS-DSHL notificado el 02 de agosto de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 306-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 23 de julio de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Mediante escrito de registro N° 201800179212 (Carta OLY-EHS-209-19), de fecha 09 de agosto de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 306-2019-OS-DSHL-USEE.

9. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

En su escrito de descargos el Administrado, señaló lo siguiente:

9.1. Respecto al **incumplimiento N° 1**, señala que durante la visita de fiscalización de Osinergmin los días 26 al 29 de octubre de 2018, los trabajos de perforación del Pozo Exploratorio OLY-Colán 139X, se iniciaron el día 25 de octubre de 2018. Refiere que, en el Anexo 1 presentan la siguiente información:

- Registros de capacitación de Uso y Almacenamiento de Líquidos combustibles, realizado en el Rig JE-1 el 26 de octubre de 2018.
- Información de manejo de materiales radioactivos referente a licencia de operación, autorización de IPEN, certificación, etc. de las empresas contratistas.
- Información de manejo de materiales explosivos referente a autorizaciones de SUCAMEC, procedimiento, etc. de la empresa contratista.
- De acuerdo con el reinicio de operaciones de perforación el ejercicio de simulacro fue programado y ejecutado el 29 de octubre de 2018 en las instalaciones del Rig JE-1, señalan además que adjuntan evidencia de reporte de simulacro y registro de capacitación.
- Constancia de certificación de personal soldador con fecha de vigencia 11/07/18.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq**
No aplica a notificaciones electrónicas.

Precisa que el cumplimiento de las medidas de mitigación indicadas se ha ejecutado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo cual recomienda archivar el PAS, según lo establecido en el literal f) del artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

9.2. En relación al **incumplimiento N° 2**, señala que con fecha 29 de octubre de 2018, registra la verificación de la correcta protección de las partes móviles del inyector hidráulico del Drum de tubos. En el Anexo 2, adjunta evidencia de partes móviles.

9.3. En cuanto al **incumplimiento N° 3**, señala que con fecha 29 de octubre de 2018, registra la verificación del estado físico de las líneas de inyección y descarga de las Bombas de Lodo, las cuales están diseñadas para presiones de trabajo de 5000 psi. Agrega que, en el Anexo 3 presenta evidencia, adicionalmente adjunta certificados de inspección de dichas líneas con fecha 21 de octubre de 2018.

9.4. Respecto al **incumplimiento N° 4**, señala que con fecha 29 de octubre de 2018, registra la verificación de la correcta protección de las partes móviles del inyector hidráulico del Drum de tubos. En el Anexo 4, adjunta evidencia de partes móviles.

Indica que los artículos 1° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD se refieren a la ejecución de inspecciones periódicas para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de declarar anualmente las condiciones técnicas y de seguridad correspondiente a su unidad; precisa que, en ambos sentidos cumple la RCD mencionada.

Agrega que, en el equipo de perforación JE-01 realizan inspecciones periódicas operativas y de seguridad y la declaración anual correspondiente se realizó en agosto del 2018. Señala que los artículos 1° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD no hacen referencia a la Declaración conteniendo Información inexacta tal como se les imputa como un incumplimiento.

Indica que las observaciones detectadas durante alguna inspección son corregidas dentro de plazos oportunos para garantizar la continuidad de la operación.

Finalmente, en su informe de descargos señalan que el artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD hace referencia a la subsanación voluntaria de la infracción; en ese sentido, no aplicaría porque en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, sobre declaraciones juradas no se encuentra establecida como infracción una Declaración conteniendo información inexacta.

9.5. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado presentó un CD con los siguientes documentos:

- Anexo 1:
  1.1. Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia-Uso y Almacenamiento de Líquidos Combustibles.

  1.2. Manejo de radiactivos:
    1.2.1. Carpeta con el nombre UNIPETRO que contiene la siguiente información:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O)-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

- Licencia de Operación de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional-IPEN a favor de la empresa petrolera UNIPETRO ABC S.A.C.;
- Límites y Condiciones de la Licencia de Operación-IPEN otorgada a la empresa petrolera UNIPETRO ABC S.A.

1.2.2. Carpeta con el nombre IPEN WALEX que contiene la siguiente información:
- Foto de las licencias individuales de la oficina técnica de la autoridad nacional del IPEN.
- Manipulación de Material Radiactivo Lodo.
- Foto del Certificado de Calibración N° cd084-2019-mdra.
- Licencia de Operación de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional a favor de la empresa WALES S.A.C.
- Límites y Condiciones de la Licencia de Operación otorgada a la empresa WALES S.A.C.

1.2.3. Carpeta con el nombre IPEN-SCHLUMBERGER que contiene la siguiente información:
- Notificación al IPEN del Transporte de Equipos con Fuentes Radioactivas, con registro de ingreso N° 3095 el 26 de junio de 2019.
- Lista de Carnets de las licencias individuales de la oficina técnica de la autoridad nacional - IPEN.
- Licencia de Operación de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional-IPEN a favor de la empresa SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.
- Límites y Condiciones de la Licencia de Operación otorgada a la empresa SCHLUMBERGER.
- SEALED SOURCE LEAK TEST CERTIFICATE- SERIAL N° G5189.
- SEALED SOURCE LEAK TEST CERTIFICATE- SERIAL N° A5245.
- Lista de Entrega de Dosímetros Q1-2019 y Q2-2019.
- SEALED SOURCE LEAK CERTIFICATE- SERIAL N° G5189.
- SEALED SOURCE LEAK CERTIFICATE- SERIAL N° A5245.

1.2.4. Carpeta con el nombre CPVEN que contiene la siguiente información:
- Licencia de Operación de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional-IPEN a favor de la empresa CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.
- Límites y Condiciones de la Licencia de Operación-IPEN otorgada a la empresa CPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.

1.3. Manejo de Explosivos
- 1.3.1. Resolución de Gerencia N° 00871-2019-SUCAMEC/GEPP.
- 1.3.2. Resolución de Gerencia N° 00248-2019-SUCAMEC/GEPP.
- 1.3.3. Fotos de los carnets de identificación de los Manipuladores de explosivos Walex.
- 1.3.4. Procedimiento para Trabajos con Explosivos de Wales.
- 1.3.5. Resolución de Gerencia N° 00988-2017-SUCAMEC/GEPP.

1.4. Reporte de Ejercicio de Simulacro de Derrame RIG JE-1.

1.5. Calificación de Soldador, Operador de Maquina de Soldadura o Soldador de Puntos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O)-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

- Anexo 2:
  - Fotos de Protección de Partes Móviles RIG JE-1.

- Anexo 3:
  - Fotos de Estado de Líneas de Alta Presión de Inyección Y Descarga de Bombas de Lodo RIG JE-1
  - PTAL-584-2018 Insp. UT Líneas de Inyección y descarga Triplex Pump Equipo JE-1 2018.

- Anexo 4:
  - Fotos de Protección de Partes Móviles RIG JE-1.

10. ANÁLISIS

10.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; en los artículos 130° y 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, los artículos 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

10.3. En relación al **Incumplimiento N° 1** se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que no cumplió con las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de las Actividades de Perforación, Workover y Pulling del Lote XIII; **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 26 al 29 octubre de 2018, conforme se sustentó en el Informe de Instrucción N° 88-2019-OS-DSHL-USEE, de fecha 08 de febrero de 2019.

- Medidas de Mitigación N° 1, 2, 4 y 5, referidas a que, **el Administrado, en las operaciones de Perforación, Workover y Pulling del Lote XIII, no cumplió con**: *la Capacitación anual al personal, en el uso y almacenamiento de líquidos inflamables combustibles; Asegurar el cumplimiento del Reglamento de seguridad radiológica del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN); Implantar Plan de simulacros anuales para el control de fugas de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas; y, Verificar que cuenta con personal certificado y calificado en el uso de equipos de soldadura, antes del inicio de los trabajos*. Al respecto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq**
No aplica a notificaciones electrónicas.

se revisó la información presentada por el Administrado en sus descargos, verificándose lo siguiente:

- ✓ Medida de mitigación N° 1: De la revisión efectuada al Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia - Uso y Almacenamiento de Líquidos Combustibles, registrados con fecha 26 de octubre del 2018, se determina que el Administrado ha venido cumpliendo con la presente medida de mitigación.

- ✓ Medida de mitigación N° 2: De la revisión efectuada a la documentación referente al manejo de radiactivos de las empresas contratistas, CPVEN; SCHLUMBERGER; WALES Y UNIPETRO, se verifica que se encuentran con sus licencias de operación al día y aprobadas con fechas anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (esto es antes del 13 de febrero de 2019), por lo que, el Administrado ha venido cumpliendo con la presente medida de mitigación.

- ✓ Medida de mitigación N° 4: De la revisión efectuada al Reporte de Ejercicios de Simulacro de Derrame RIG JE-1, de fecha 29 de octubre del 2018, se desprende que el Administrado ha venido cumpliendo con la presente medida de mitigación.

- ✓ Medida de mitigación N° 5: De la revisión efectuada a la documentación referente a la Calificación de Soldador, Operador de Maquina de Soldadura o Soldador de Puntos, emitido el 11 de julio del 2018, se determina que el personal que utiliza equipos de soldadura cuenta con certificación y se encuentra calificado, por lo que el Administrado ha venido cumpliendo con la presente medida de mitigación.

En ese orden, se verifica que el Administrado no habría incurrido en una conducta infractora, por lo que, corresponde archivar el incumplimiento N° 1, en estos extremos, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin[1].

- Medida de Mitigación N° 3, referida a que, **el Administrado, en las operaciones de Perforación, Workover y Pulling del Lote XIII, no cumplió con Asegurar el transporte separado de explosivos y detonaciones en envases autorizados por la SUCAMEC**: De la revisión efectuada a la documentación referente al manejo de explosivos de la empresa Wales y Unipetro, se desprende que, si bien es cierto que la empresa subcontratista Wales presentó el procedimiento de manejo de explosivos y el personal encargado de la manipulación se encontraba habilitado hasta el año 2020, se observa que la autorización de almacenamiento de explosivos está vigente hasta el 4 de mayo de 2018, es decir que se encontraba vencida al momento de ejecutar las actividades de octubre de 2018. Asimismo, la contratista Unipetro, presentó la autorización de almacenamiento de explosivos por el periodo comprendido entre enero del 2019 a enero de 2020, es decir posterior a las actividades de octubre de 2018, fecha en la que se realizó la visita de supervisión.

[1] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 17.- Archivo de la instrucción
Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq**
No aplica a notificaciones electrónicas.

En este sentido, los medios probatorios presentados por el Administrado no acreditan el cumplimiento de la presente medida de mitigación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, respecto a la medida de mitigación N° 3, por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

En ese orden, corresponde disponer el **archivo** del incumplimiento N° 2, respecto a las **medidas de mitigación N° 1, 2, 4 y 5.** Asimismo, corresponde aplicar una sanción por éste incumplimiento, respecto a la **medida de mitigación N° 3**.

10.4. Como **incumplimiento N° 2** se concluye que, la infracción administrativa, referida a que, no contaba con tener componentes móviles con adecuadas defensas de protección; se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2018 y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, cuando afirma que, subsanó voluntariamente los actos u omisiones imputados en el Informe de Instrucción N° 16-2019-OS-DSHL-USEI.

En ese sentido, el Administrado incumplió la disposición técnica y de seguridad contenida en el artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; **correspondiendo determinar si, en efecto, subsanó la presente infracción**.

Al respecto, de la revisión efectuada a los medios probatorios remitidos con Carta N° OLY-HES-209-19, de fecha 09 de agosto de 2019, se observa que en el Anexo 2, el Administrado presentó fotos con fechas 28, 29 y 30 de octubre del 2018, en las que se determina que ha cumplido con colocar las defensas de protección de los componentes móviles.

Sobre el particular, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador*. (Cursiva nuestra).

En el presente caso, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 13 de febrero de 2019), configurándose una eximente de responsabilidad.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22[2] del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo.

---

[2] Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 22.- Órgano Sancionador
22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq**
No aplica a notificaciones electrónicas.

10.5. Como **incumplimiento N° 3** se concluye que, la infracción administrativa, referida a que, no contaba con líneas apropiadas para resistir las presiones de trabajo; se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo verificado en la visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2018, y del registro fotográfico N° 4 obrante en el Oficio N° 3340-2018-OS-DSHL, por el cual se le comunicaron los hechos constatados.

En ese sentido, el Administrado incumplió la disposición técnica y de seguridad contenida en el artículo 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; **correspondiendo determinar si, en efecto, subsanó la presente infracción**.

Al respecto, de la revisión efectuada a los medios probatorios remitidos con Carta N° OLY-HES-209-19, de fecha 09 de agosto de 2019, se observa que en el Anexo 2, el Administrado presentó fotos con fechas 28, 29 y 30 de octubre de 2018, en las que se determina que ha cumplido con colocar las defensas de protección de los componentes móviles; porque la imputación está referida a la línea de desfogue de las toberas del Motor de la Bomba de Lodos, y el Administrado ha presentado evidencias referidas a la línea de descarga y succión de la Bomba de Lodos.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

10.6. Con relación al **incumplimiento N° 4**, se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que el Administrado presentó información inexacta en la pregunta 4.4 de la Declaración Jurada Nº 14033-20180829-091820-323-30155 del Equipo de Perforación JE-01, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2018, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 4259, en la cual se constató que el Administrado incumplía la obligación técnica y de seguridad referida a que las partes en movimiento del equipo estaban cubiertas por guardas de protección adecuadas; no obstante, en su PDJ declaró que sí cumplía, lo cual es inexacto.

Si bien el Administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento al artículo 130° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; debe precisarse que, **el presente incumplimiento recae en la declaración del Administrado,** presentada el 29 de agosto de 2018, **la cual fue inexacto al indicar que cumplía la citada obligación técnica y de seguridad, cuando en la supervisión se verificó lo contrario**.

Se debe indicar que, respecto del presente incumplimiento, consistente en presentar Declaración Jurada conteniendo información inexacta, el Administrado no ha acreditado haber realizado alguna acción correctiva que haga referencia a una modificación de lo declarado o alguna situación similar.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

Respecto de lo alegado por el Administrado, debemos manifestar que las disposiciones contenidas en el artículo 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de Seguridad de las Unidades supervisadas-PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, no corresponden a enunciados declarativos, sino que son obligaciones de los administrados respecto de la presentación de la declaración jurada; tanto a quienes se encuentran dirigidos, los plazos y formas, entre otros. Asimismo, dicho articulado contiene la obligación de efectuar inspecciones de las instalaciones y/o actividades a fin de asegurar que las operaciones se realicen acorde a la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha información será declarada conforme al procedimiento previsto y **cuyo incumplimiento se encuentra debidamente tipificado como infracción sancionable en el numeral 1.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN**.

En ese sentido, el Administrado no puede exonerarse de su responsabilidad respecto de la presentación de información inexacta, toda vez que es responsable de presentar información veraz en sus declaraciones, así como comunicar la variación de las condiciones declaradas.

Lo expuesto en el párrafo anterior se colige con lo señalado en la Resolución de Sala Plena del TASTEM N° 001-2013-OS/STOR- TASTEM, que dispuso que, ***los administrados son responsables de la presentación de información falsa (léase inexacta) en sus declaraciones juradas*** *si en las visitas de supervisión se constata que la realidad no resulta acorde con lo consignado en la declaración jurada, y el administrado no ha informado de modificación alguna a la Administración con posterioridad a la presentación de la indicada declaración jurada.*

De lo expuesto, en la visita de supervisión efectuada a las instalaciones del Lote XIII, se ha constatado que la información brindada por el Administrado, en la Declaración Jurada en cuestión, no es acorde a lo observado en la referida supervisión.

10.7. Por lo expuesto, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; en el artículo 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, los artículos 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 4.10.2.1, 2.1.1 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

11. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

11.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base Legal Infringida	Tipificación de Hidrocarburo	Sanciones Aplicables según la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos[3]
1	NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO DE RIESGOS (en el extremo referido a la Medida de Mitigación 3).	Numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.2.1	Multa hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.
3	NO CUMPLE CON TENER LINEAS APROPIADAS PARA RESISTIR LAS PRESIONES DE TRABAJO.	Artículo 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Multa hasta 42000 UIT CIE, RIE, STA, SDA, PO
4	PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS (PDJEE) CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA (Declaración Jurada N° 14033-20180829-091820-323-30155 del Equipo de Perforación JE-01).	Artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Multa hasta 5,500 UIT, CE, STA, SDA

11.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de e Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

11.4 **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)[4]

[3] Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obras.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y,D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.[5]
p = Probabilidad de detección.
A = (1 + ∑ Fi / 100) = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

11.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1 (en el extremo referido a la Medida de Mitigación 3)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** En el presente caso no considera el factor daño[6], por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

- **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "cero". En ese sentido, para el presente caso, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1**.**

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.35 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1 (en el extremo referido a la Medida de Mitigación 3):**

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Jefe de operaciones que autoriza el cumplimiento del EDR, Profesional de Alta Especialización (senior), promedio, 106$/h*2h*1 incumplimientos	212.00	No aplica	233.50	252.89	229.60
Company Man que autoriza la ejecución de las Medidas de Mitigación incluidas en el EDR, Profesional Especializado de Nivel	146.00	No aplica	233.50	252.89	158.12

[4] Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

[5] Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

[6] Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

1 (Senior) promedio, 73 $/h*2h*1 incumplimientos.					
Ingeniero supervisor de equipo que verifica el cumplimiento de las Medidas de mitigación Incluidas en el EDR. Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior) promedio, 66 $/h*3h*1 incumplimientos.	198.00	No aplica	233.50	252.89	214.43

Fecha de la infracción y/o detección	Octubre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	602.15
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	424.51
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en $	450.00
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.31
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 487.51
Factor B de la Infracción en UIT	0.35
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	**0.35**

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: http://www.bls.gov/.
- Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.35 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.35 + 0) / 1) * 1) = 0.35 \text{ UIT}$$

11.6. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** En el presente caso no considera el factor daño[7], por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

- **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "cero". En ese sentido, para el presente caso, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1**.**

[7] Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.32 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3:**

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Company Man, que verifica la integridad de los diferentes sistemas que conforman el equipo de Perforación JE-01, Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) promedio, 73 $/h*2h*1dia	146.00	No aplica	233.50	252.89	158.12
Ingeniero de seguridad, que verifica que se cumplan las condiciones de seguridad establecidas en los procedimientos operativos , antes y durante la ejecución de las Operaciones de Perforación, Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) promedio, 47 $/hora*2horas*1dia	094.00	No aplica	233.50	252.89	101.80
Ingeniero de supervisor del equipo, que verifica la ejecución del procedimiento operativo durante la perforación; Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior) promedio, 66 $/hora*2*1dia	132.00	No aplica	233.50	252.89	142.96
Técnico Mecánico, encargado de mantener los equipos auxiliares de perforación en buen estado mecánico, Técnico de Nivel 1 (Senior) promedio 28$/hora*4horas*1dia	112.00	No aplica	233.50	252.89	121.30
Costo de material *para fabricación de desfogue de toberas; 01 tubo de 2"x6.50 metros, S/ 62.66/ 3.32 U.S.$= 18.87 U.S.$	018.87	No aplica	188.88	252.89	025.26

Fecha de la infracción y/o detección	Octubre 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción	549.44
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	387.35
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en $	410.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.31
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 357.30
Factor B de la Infracción en UIT	0.32
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	**0.32**

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: http://www.bls.gov/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O)-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

- Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Fuente materiales y servicios: Osinergmin, Pautas para el cálculo de multas, D.S. 032-2004-EM.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 153° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.32 UIT**.

Multa = ((0.32 + 0) / 1) *1) = 0.32 UIT

11.7. Respecto al **Incumplimiento N° 4**, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General Nº 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada, es aquél que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por el **Incumplimiento N° 4** se determinará en el siguiente cuadro:

DECLARACIONES JURADAS EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA		
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA **PDJEE N° 14033-20180829-091820-323-30155**	**NUMERAL DE LA TIPIFICACION**	**SANCIÓN APLICABLE EN UIT** **Equipo de Perforación JE-01**
4.14: "Las partes en movimiento de motores, bombas, compresores, tambor de perforar, generadores, ventiladores, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, entre otros, ¿están cubiertas por guardas de protección adecuadas?"	1.13	0.10
TOTAL MULTA		**0.10**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-0S/CD, asciende a **0.10 UIT.**

11.8. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango en los numerales 4.10.2.1, 2.1.1 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin

aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimientos	Numeración de la tipificación	Sanción establecida	Multa aplicable en UIT
1	NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO DE RIESGOS (en el extremo referido a la Medida de Mitigación 3).	4.10.2.1	Multa hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA	**0.35**
3	NO CUMPLE CON TENER LINEAS APROPIADAS PARA RESISTIR LAS PRESIONES DE TRABAJO.	2.1.1	Multa hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO	**0.32**
4	PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS (PDJEE) CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA (Declaración Jurada N° 14033-20180829-091820-323-30155 del Equipo de Perforación JE-01).	1.13	Multa hasta 5,500 UIT, CE, STA, SDA	**0.10**

12. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 11.8 de la presente Resolución y archivar en el extremo que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, respecto del **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.35 UIT**: Treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800179212-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.32 UIT**: Treinta y dos centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800179212-02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq
No aplica a notificaciones electrónicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **y.D[O]-]C<X+x^9J;ICq**
No aplica a notificaciones electrónicas.

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.10 UIT**: Diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800179212-03

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU,** el contenido de la presente Resolución.

Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/10/2019
18:02:17

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos